

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ075667

TRIBUNAL SUPREMO

Auto de 21 de noviembre de 2019

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 3673/2019

SUMARIO:**La comprobación de valores en el procedimiento de gestión. Tasación pericial contradictoria.**

Tramitación. Duración. La Sentencia recurrida entiende que «como consecuencia de que no habría caducado el procedimiento de la tasación pericial contradictoria, el mismo ha producido los efectos interruptivos de la prescripción y, en última instancia, no habría prescrito el derecho de la Administración a liquidar el tributo». Posee interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, determinar si a la tasación pericial contradictoria practicada en ejecución de sentencia le son en todo caso aplicables las disposiciones administrativas contenidas en la LGT y normas de desarrollo, o si, por el contrario, sólo rigen para ella las normas procesales de los arts. 103 y siguientes LJCA, relativas a la ejecución de sentencia. Por otro lado debe precisar el Tribunal si el reconocimiento por sentencia del derecho a llevar a cabo la tasación pericial contradictoria excluye, en perjuicio del contribuyente, la limitación temporal para el ejercicio de las facultades y potestades de la Administración, y, por tanto, el procedimiento no queda sometido a plazo alguno de caducidad ni tampoco a que eventualmente se produzca la prescripción del derecho a liquidar. El interés casacional objetivo antes señalado se ve acreditado toda vez que la sentencia aquí impugnada se pronuncia sobre una cuestión que, está entrelazada con la de la STS de 17 de enero de 2019, recurso n.º 212/2017 (NFJ072448), pero que todavía no está en rigor estrictamente resuelta, pues en este caso estamos en presencia de una tasación pericial contradictoria llevada a cabo en ejecución de sentencia [Vid., STSJ de Madrid de 25 de febrero de 2019 recurso n.º 406/2017 (NFJ075668), que se recurre en este auto].

PRECEPTOS:

Ley 29/1998 (LJCA), arts. 86, 88 a 90 y 103 y ss.

Ley 58/2003 (LGT) arts. 57, 66, 104, 135 y 150.

RD 520/2005 (RGRVA), arts. 70 y 71.

PONENTE:*Don Francisco José Navarro Sanchis.*

Magistrados:

Don LUIS MARIA DIEZ-PICAZO GIMENEZ

Don JOSE LUIS REQUERO IBAÑEZ

Don CESAR TOLOSA TRIBIÑO

Don FRANCISCO JOSE NAVARRO SANCHIS

Don FERNANDO ROMAN GARCIA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 21/11/2019

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 3673/2019

Materia: SUCESIONES. DONACIONES. PATRIMONIO

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Jose Navarro Sanchis

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por: SGL

Nota:

R. CASACION núm.: 3673/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Jose Navarro Sanchis

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres.

D. Luis Maria Diez-Picazo Gimenez, presidente

D. Jose Luis Requero Ibañez

D. Cesar Tolosa Tribiño

D. Francisco Jose Navarro Sanchis

D. Fernando Roman Garcia

En Madrid, a 21 de noviembre de 2019.

HECHOS

Primero.

1. El procurador don Vicente Ruigómez Muriedas, en representación de don Alfredo, preparó recurso de casación contra la sentencia dictada el 4 de marzo de 2019 por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que estimó el recurso nº 345/2018.

2. Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, cita como infringidos:

2.1 Los apartados 1 y 3 del artículo 104 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre) ["LGT"].

2.2 Los apartados 1 y 5 (actual apartado 7) del artículo 150 de la LGT.

3. Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida, toda vez que la sentencia considera que al procedimiento de tasación pericial contradictoria - TPC- "al no ser de inspección, no le es aplicable lo dispuesto en el artículo 150.5 de la LGT (el actual artículo 150.7), sino el artículo 104.3 de la LGT, pero con la consecuencia de que la superación del plazo de seis meses para la práctica de la tasación pericial contradictoria (que en este caso se habría superado: 31 de mayo de 2013 hasta 16 de mayo de 2014) no sería el de la caducidad del procedimiento, por tratarse de un procedimiento iniciado a instancia del contribuyente", la Sentencia entiende que "como consecuencia de que no habría caducado el procedimiento de la tasación pericial contradictoria, el mismo ha producido los efectos interruptivos de la prescripción y, en última instancia, no habría prescrito el derecho de la Administración a liquidar el tributo".

4. Indica que la norma que dice vulnerada pertenece al Derecho estatal.

5. Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se dan las circunstancias contempladas en las letras a), b, c), e) y f) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa ["LJCA"], así como la presunción contenida en el artículo 88.3, letra a), LJCA.

5.1. La sentencia recurrida fija, ante cuestiones sustancialmente iguales, una interpretación de las normas de Derecho estatal en las que se fundamenta el fallo que contradice la que otros órganos jurisdiccionales han establecido [artículo 88.2 a) LJCA], cita la sentencia de:

- La Sección 4ª de Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 12 de noviembre de 2018 (recurso 241/2018: ES:TSJM:2018:13357), relativa a otro coheredero.

-La Sección 2ª del Tribunal Supremo de 17 de enero de 2019 (RCA 212/2017: TS:2019:231).

5.2. La doctrina que sienta la sentencia recurrida afecta a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso [artículo 88.2.c) LJCA], en atención a que "es indudable que se trata de una situación, dentro de los procesos tributarios, en la que pueden encontrarse un gran número (cuando no la inmensa mayoría) de administrados que soliciten o se reserven el derecho a practicar una tasación pericial contradictoria".

5.3 Se han aplicado normas en las que se sustenta la razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia [artículo 88.3.a) LJCA], cuando menos en el sentido del artículo 1.6 del Código Civil, porque solo existe una sentencia del Tribunal Supremo de 17 de enero de 2019 (RCA 212/2017: TS:2019:231), relativa al incumplimiento de los plazos en el seno del procedimiento de TPC.

Segundo.

La Sala sentenciadora tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 24 de mayo de 2019, habiendo comparecido don Alfredo recurrente ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA. También lo han hecho como recurridas, la Letrada de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid y el abogado del Estado, quien se opone a la admisión del recurso.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Francisco Jose Navarro Sanchis, Magistrado de la Sección.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero.

1. El escrito de preparación fue presentado en plazo (artículo 89.1 de la LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de recurso de casación (artículo 86 de la LJCA, apartados 1 y 2) y don Alfredo se encuentra legitimada para interponerlo, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA).

2. En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal que fueron alegadas en la demanda y tomadas en consideración por la Sala de instancia. También se justifica que las infracciones imputadas a la sentencia han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [artículo 89.2 de la LJCA, letras a), b), d) y e)].

3. El repetido escrito fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia impugnada fija, para supuestos sustancialmente iguales, una doctrina (i) contradictoria con la establecida por otros órganos jurisdiccionales [artículo 88.2.a) de la LJCA], (ii) que afecta a un gran número de situaciones [artículo 88.2.c) de la LJCA], aplica una norma en la que se sustenta la razón de decidir respecto de la que no existe jurisprudencia [artículo 88.3.a) de la LJCA]. De las razones que ofrece para justificarlo se infiere la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que se cumple también el requisito exigido por el artículo 89.2.f) de la LJCA.

Segundo.

Un análisis del expediente administrativo y de las actuaciones judiciales, respetando los hechos de la resolución impugnada, nos lleva a destacar a efectos de la admisión del presente recurso de casación, algunas circunstancias que han de ser tenidas en cuenta:

1º.- El 29 de septiembre de 2002 falleció don Benedicto, habiendo otorgado testamento el día 22 de marzo de 2002, en que legaba a dos de sus hijas 200.000.000 pesetas, e instituía herederos, en cuanto al tercio de legítima, a sus trece hijos, y en cuanto a los de mejora y libre disposición, por partes iguales a sus hijos con exclusión de uno de ellos. Asimismo, establecía que el prado contiguo a la Casona se adjudicará a una de sus hijas.

2º.- Don Alfredo, en su condición de sujeto pasivo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones devengado con aquel fallecimiento, presentó, ante la Administración Tributaria de la Comunidad de Madrid, la correspondiente autoliquidación.

3º.- El 25 de enero de 2005 se iniciaron actuaciones inspectoras extendiéndose acta en disconformidad el 20 de octubre de 2005.

4º.- El 14 de diciembre de 2005 la Oficina Técnica de la Inspección dictó acuerdo de liquidación, consistiendo la regularización, básicamente, en la comprobación de valores de los inmuebles incluidos en el caudal relicto.

5º.- Contra dicha liquidación se interpuso reclamación ante el TEAR de Madrid, reservándose el derecho a promover la tasación pericial contradictoria

6º.- El 7 de septiembre de 2007, la Subdirectora General de la Inspección de los Tributos dictó acuerdo en el que, a la vista de la solicitud presentada por el obligado tributario de 4 de julio de 2007, aun estando pendiente de resolución la reclamación presentada, y, al resultar de la tasación pericial contradictoria promovida por otra de las partes interesadas en la herencia un valor inferior y más favorable al aplicado en la liquidación a la interesada, se anuló la liquidación y se practicó nueva liquidación por un importe ajustado al valor atribuido a las bienes inmuebles en el procedimiento instado por otros coherederos.

7º.- Contra este segundo acuerdo de liquidación se presentó una nueva reclamación ante el TEAR de Madrid, el 7 de diciembre de 2007, estimada en parte por resolución de 24 de septiembre de 2010, que la anuló porque no admitía la reserva del derecho a la tasación pericial contradictoria, confirmando el resto de su contenido.

8º.- Don Alfredo dedujo recurso nº 1244/2009 ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid contra la desestimación presunta de dicha reclamación.

9º.- El 24 de septiembre de 2010, el TEAR dictó resolución expresa, acordando la anulación de los actos tributarios impugnados por no admitir la existencia de reserva del derecho a la tasación pericial contradictoria.

10º.- El 10 de mayo de 2012 el Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó sentencia (ES:TSJM:2012:6532) cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

"DEBEMOS DECLARAR Y DECLARAMOS:

a) La pérdida del objeto del presente recurso contencioso-administrativo por causas sobrevenidas.
b) La retroacción de los procedimientos tributarios de las liquidaciones impugnadas al momento de la práctica de la Tasación pericial contradictoria.

c) El derecho de la actora a la devolución del importe de los gastos ocasionados por la prestación de aval".

11º.- El 23 de abril de 2013 tuvo entrada en la Subdirección General de la Inspección de los Tributos de la Comunidad de Madrid certificación de la referida sentencia, en cumplimiento de la cual se dictó acuerdo de 28 mayo 2013, ordenando la práctica de la TPC, que finalizó con el dictamen emitido por el perito tercero, cuya presentación se produjo el 16 de mayo de 2014.

12º.- El 26 de marzo de 2015, a la vista del resultado de la valoración, se practicó liquidación por importe de 42.564,35 euros, notificada el 28 de mayo.

13º.- Contra la mencionada liquidación se interpuso reclamación ante el TEAR de Madrid, que la estimó por los siguientes motivos:

1º- Consideró aplicable lo dispuesto en el artículo 150.5 de la LGT, computando el plazo desde el 23 de abril de 2013 hasta el 28 de mayo de 2015, superior al plazo de seis meses previsto en el citado artículo.

2º- Descontó como interrupción justificada la práctica de la tasación pericial contradictoria (desde el 31 de mayo de 2013 hasta el 16 de mayo de 2014). Incluso, entre esta última fecha y la notificación de la liquidación final, también han transcurrido más de seis meses.

3º- Concluyó que las actuaciones inspectoras realizadas entre el 25 de enero de 2005 y el 8 de noviembre de 2014 no tenían efectos interruptivos de la prescripción, por lo que había prescrito el derecho a liquidar la deuda tributaria

14º.- Los Servicios Jurídicos de la Comunidad interpusieron recurso de alzada, desestimado por la resolución del TEAC de 29 de noviembre de 2017.

15º.- Contra la anterior resolución los Servicios Jurídicos de la Comunidad instaron el recurso nº 345/2018, en el que se dictó sentencia el 4 de marzo de 2019, aquí impugnada, en la que se razonaba así:

"Ciertamente la Sentencia declara no solo la pérdida sobrevenida de objeto por razón de aquel reconocimiento a TPC, sino también, y recogiendo la literalidad del suplico de demanda, "la retroacción de los procedimientos tributarios de las liquidaciones impugnadas al momento de la práctica de la Tasación Pericial Contradictoria" pero con ello no se acordaba ni se quiso acordar en ningún momento "la retroacción al procedimiento inspector", ya concluido, que es lo que interpreta la resolución impugnada, sino la retroacción, como mera expresión de vuelta al momento en el que se negó derecho que no fue reconocido, sobre todo, como presupuesto de la petición también contenida en el suplico de la demanda de abono de los gastos ocasionados por prestación de aval tal y como se razonaba en el segundo párrafo del fundamento tercero".

Tercero.

1. El recurrente plantea la interpretación de los apartados 1 y 5 (actual apartado 7) del artículo 150 de la LGT, relativo al "Plazo de las actuaciones inspectoras", que disponen que:

"1. Las actuaciones del procedimiento de inspección deberán concluir en el plazo de 12 meses contado desde la fecha de notificación al obligado tributario del inicio del mismo. Se entenderá que las actuaciones finalizan en la fecha en que se notifique o se entienda notificado el acto administrativo resultante de las mismas. A efectos de entender cumplida la obligación de notificar y de computar el plazo de resolución serán aplicables las reglas contenidas en el apartado 2 del artículo 104 de esta ley.

5. Cuando una resolución judicial o económico-administrativa ordene la retroacción de las actuaciones inspectoras, éstas deberán finalizar en el período que reste desde el momento al que se retrotraigan las actuaciones hasta la conclusión del plazo al que se refiere el apartado 1 de este artículo o en seis meses, si aquel

período fuera inferior. El citado plazo se computará desde la recepción del expediente por el órgano competente para ejecutar la resolución".

Dicho artículo remite al artículo 104 de la LGT, relativo a los "Plazos de resolución y efectos de la falta de resolución expresa", que preceptúa que:

"1. El plazo máximo en que debe notificarse la resolución será el fijado por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento, sin que pueda exceder de seis meses, salvo que esté establecido por una norma con rango de ley o venga previsto en la normativa comunitaria europea. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen plazo máximo, éste será de seis meses.

El plazo se contará:

- a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha de notificación del acuerdo de inicio.
- b) En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, desde la fecha en que el documento haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

Queda excluido de lo dispuesto en este apartado el procedimiento de apremio, cuyas actuaciones podrán extenderse hasta el plazo de prescripción del derecho de cobro.

2. A los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución.

Los períodos de interrupción justificada que se especifiquen reglamentariamente y las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración tributaria no se incluirán en el cómputo del plazo de resolución.

3. En los procedimientos iniciados a instancia de parte, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa producirá los efectos que establezca su normativa reguladora. A estos efectos, en todo procedimiento de aplicación de los tributos se deberá regular expresamente el régimen de actos presuntos que le corresponda.

En defecto de dicha regulación, los interesados podrán entender estimadas sus solicitudes por silencio administrativo, salvo las formuladas en los procedimientos de ejercicio del derecho de petición a que se refiere el artículo 29 de la Constitución y en los de impugnación de actos y disposiciones, en los que el silencio tendrá efecto desestimatorio.

Cuando se produzca la paralización del procedimiento por causa imputable al obligado tributario, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, podrá declarar la caducidad del mismo".

2. También es preciso tener en cuenta que el artículo 135 de la LGT relativo a la "tasación pericial contradictoria" que preceptúa que:

"1. Los interesados podrán promover la tasación pericial contradictoria, en corrección de los medios de comprobación fiscal de valores señalados en el artículo 57 de esta ley, dentro del plazo del primer recurso o reclamación que proceda contra la liquidación efectuada de acuerdo con los valores comprobados administrativamente o, cuando la normativa tributaria así lo prevea, contra el acto de comprobación de valores debidamente notificado.

En los casos en que la normativa propia del tributo así lo prevea, el interesado podrá reservarse el derecho a promover la tasación pericial contradictoria cuando estime que la notificación no contiene expresión suficiente de los datos y motivos tenidos en cuenta para elevar los valores declarados y denuncie dicha omisión en un recurso de reposición o en una reclamación económico-administrativa. En este caso, el plazo a que se refiere el párrafo anterior se contará desde la fecha de firmeza en vía administrativa del acuerdo que resuelva el recurso o la reclamación interpuesta.

La presentación de la solicitud de tasación pericial contradictoria, o la reserva del derecho a promoverla a que se refiere el párrafo anterior, determinará la suspensión de la ejecución de la liquidación y del plazo para interponer recurso o reclamación contra la misma".

3. Y por último será preciso una interpretación del 104.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, que establece que:

"Transcurridos dos meses a partir de la comunicación de la sentencia o el plazo fijado en ésta para el cumplimiento del fallo conforme al artículo 71.1.c), cualquiera de las partes y personas afectadas podrá instar su ejecución forzosa".

Ese precepto se completa con el artículo 70 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa (BOE de 27 de mayo de 2005), que se intitula "Ejecución de resoluciones judiciales", según el cual:

"La ejecución de las resoluciones de los tribunales de justicia se efectuará de acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora de la jurisdicción contencioso- administrativa.

En todo lo que no se oponga a la normativa citada y a la resolución judicial que se está ejecutando, será de aplicación lo dispuesto en la sección 1.ª de este capítulo.

En esa sección 1ª del capítulo I se inscribe el artículo 66 de la LGT según el cual:

"2. Los actos resultantes de la ejecución de la resolución de un recurso o reclamación económico-administrativa deberán ser notificados en el plazo de un mes desde que dicha resolución tenga entrada en el registro del órgano competente para su ejecución.

De oficio o a instancia de parte, la Administración en el plazo de un mes, procederá a regularizar la obligación conexas correspondiente al mismo obligado tributario vinculada con la resolución objeto del recurso o reclamación de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 225.3 y 239.7 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria .

Los actos de ejecución no formarán parte del procedimiento en el que tuviese su origen el acto objeto de impugnación.

En la ejecución de las resoluciones serán de aplicación las normas sobre transmisibilidad, conversión de actos viciados, conservación de actos y trámites y convalidación previstas en las disposiciones generales de derecho administrativo.

(...)

4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando existiendo vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo del asunto, la resolución ordenará la retroacción de las actuaciones, se anularán todos los actos posteriores que traigan su causa en el anulado y, en su caso, se devolverán las garantías o las cantidades indebidamente ingresadas junto con los correspondientes intereses de demora".

Cuarto.

1. Conforme a lo indicado anteriormente, este recurso de casación posee interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, en el siguiente sentido:

a) Determinar si a la tasación pericial contradictoria practicada en ejecución de sentencia le son en todo caso aplicables las disposiciones administrativas contenidas en la Ley General Tributaria y normas de desarrollo, o si, por el contrario, sólo rigen para ella las normas procesales de los artículos 103 y siguientes LJCA , relativas a la ejecución de sentencia.

b) Precisar si el reconocimiento por sentencia del derecho a llevar a cabo la tasación pericial contradictoria excluye, en perjuicio del contribuyente, la limitación temporal para el ejercicio de las facultades y potestades de la Administración, y, por tanto, el procedimiento no queda sometido a plazo alguno de caducidad ni tampoco a que eventualmente se produzca la prescripción del derecho a liquidar.

2. El interés casacional objetivo antes señalado se ve acreditado toda vez que la sentencia aquí impugnada se pronuncia sobre una cuestión que, está entrelazada con la que ya hemos examinado en la sentencia de 17 de enero de 2019 (RCA 212/2017: TS:2019:231), pero que todavía no están en rigor estrictamente resuelta, pues en este caso estamos en presencia de una TPC llevada a cabo en ejecución de sentencia.

Es necesario que se complemente esa jurisprudencia en el sentido de determinar qué normativa es aplicable a la ejecución de sentencia, y si la Administración tributaria está sujeta a plazo para la tramitación de una

tasación pericial contradictoria que ha sido ordenada en sentencia y, en el caso de que así sea, cuáles son los efectos de su incumplimiento [artículo 88.3.a) LJCA].

Quinto.

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1, en relación con el artículo 90.4 LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para formar jurisprudencia, la cuestión descrita en el punto 1 del fundamento jurídico anterior.

2. Las normas que en principio serán objeto de interpretación son:

2.1 Los apartados 1, 2 y 3 del artículo 104, los apartados 1 y 5 (actual apartado 7) del artículo 150 y el artículo 135 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre).

2.2 El artículo 104.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

2.3 Los apartados 2 y 4 del artículo 66 y el artículo 70 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa (BOE de 27 de mayo de 2005).

Sexto.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 de la LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

SÉPTIMO.- Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 de la LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 de la LJCA, remitiéndolas a la Sección segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

La Sección de Admisión acuerda:

1º) Admitir el recurso de casación RCA 3673/2019, preparado por el procurador don Vicente Ruigómez Muriedas, en representación de don Alfredo, contra la sentencia dictada el 4 de marzo de 2019 por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que estimó el procedimiento ordinario 345/2018.

2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

a) Determinar si a la tasación pericial contradictoria practicada en ejecución de sentencia le son en todo caso aplicables las disposiciones administrativas contenidas en la Ley General Tributaria y normas de desarrollo, o si, por el contrario, sólo rigen para ella las normas procesales de los artículos 103 y siguientes LJCA, relativas a la ejecución de sentencia.

b) Precisar si el reconocimiento por sentencia del derecho a llevar a cabo la tasación pericial contradictoria excluye, en perjuicio del contribuyente, la limitación temporal para el ejercicio de las facultades y potestades de la Administración, y, por tanto, el procedimiento no queda sometido a plazo alguno de caducidad ni tampoco a que eventualmente se produzca la prescripción del derecho a liquidar.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación:

3.1 Los apartados 1, 2 y 3 del artículo 104, los apartados 1 y 5 (actual apartado 7) del artículo 150 y el artículo 135 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre).

3.2 El artículo 104.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

3.3 Los apartados 2 y 4 del artículo 66 y el artículo 70 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa (BOE de 27 de mayo de 2005).

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

Así lo acuerdan y firman.

Luis Maria Diez-Picazo Gimenez

Jose Luis Requero Ibañez Cesar Tolosa Tribiño

Francisco Jose Navarro Sanchis Fernando Roman Garcia

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.